



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003976-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03193-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO MARTINS CESPEDES VILLENA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03193-2024-JUS/TTAIP, recibido por este tribunal con fecha 19 de julio de 2024, interpuesto por **RENZO MARTINS CESPEDES VILLENA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información presentada ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**² con fecha 28 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…) copia digital de los antecedentes documentales de la Resolución Ministerial N° 206-2023-VIVIENDA, incluyendo documentos emitidos por PROINVERSION, MEF y solicitud de acogimiento, así como sus anexos” (…) (sic)

El 19 de julio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 03404-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 14 de agosto de 2024 a las 14:48 horas, generándose el Expediente 0004445-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 22 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

1.1. Con fecha 28 de junio de 2024, el administrado RENZO MARTINS CÉSPEDES VILLENA, presentó a la Entidad su solicitud de acceso a la información pública, a efecto que se le proporcione lo siguiente:

“La copia digitalizada de los antecedentes documentales de la Resolución Ministerial N° 206-2023-VIVIENDA, incluyendo documentos emitidos por PROINVERSION, MEF y solicitud de acogimiento, así como sus anexos.”

1.2. Mediante nota de elevación N° 025-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 28 de junio de 2024, la responsable de Acceso a la Información, remite la solicitud a Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que de atención a la solicitud realizada por el administrado. Y con fecha 08 de julio de 2024, se elaboró el Informe N° 024-2024-VIVIENDA/SG-fhuaman, en el que se precisa que se ha encontrado los documentos requeridos por el administrado y se remiten adjuntos a efecto que se prosiga con el trámite de atención a la solicitud de acceso a la información pública. La totalidad de documentación ha sido remitida a la oficina de acceso a la información pública, mediante memorándum N° 2649-2024-VIVIENDA/SG de fecha 10 de julio de 2024.

1.3. Con fecha 11 de julio de 2024, se elaboró la Carta N° 738-2024-VIVIENDA/SG-OACAIP mediante la cual se da respuesta al administrado y se le remite la totalidad de información solicitada, carta enviada mediante correo electrónico de fecha 12 de julio 2024, y el administrado RENZO MARTINS CÉSPEDES VILLENA ha manifestado su conformidad con la documentación remitida, mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024.

1.4. Sin embargo, con fecha 21 de agosto de 2024, hemos sido notificados con la Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que admite a trámite el recurso de apelación formulado por el administrado con fecha 18 de julio de 2024, quien, faltando a la verdad, afirmó que la Entidad no dio respuesta a su solicitud.

1.5. Dado los hechos indicados, y en atención a los Lineamiento Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 0001-2021-SP que señala:

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.

Dado que, con fecha 12 de julio de 2024, se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Renzo Martins Céspedes Villena quien mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024, ha manifestado su conformidad a la información remitida, solicitamos a usted que declare la sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento administrativo, sin declaración sobre el fondo. (subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de autos la CARTA N° 783-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP dirigida al recurrente, a través de la cual se le indico:

“(…)

Al respecto, se cumple con hacerle llegar el Memorandum N° 2649-2024-VIVIENDA/SG emitido por la Secretaría General de la entidad mediante el cual brinda respuesta y alcanza el documento solicitado, el mismo que se adjunta digitalizado al correo electrónico consignado en su pedido.

En tal sentido, damos por atendida su solicitud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30.1 del Reglamento de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias. (subrayado agregado)

Asimismo, cabe mencionar que de los documentos remitidos a esta instancia se aprecia el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2024, reiterado el 16 de agosto del mismo año, los cuales fueron remitidos a la dirección electrónica señalada en la solicitud mediante los cuales se le notificó la CARTA N° 783-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP; además, se observa la comunicación electrónica del recurrente la cual data del 20 de agosto de 2024, donde este señaló “*Recibí conforme, muchas gracias*”, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, estamos procediendo a notificar por correo electrónico conforme a Ley.

Agradeceremos confirmar la recepción del presente correo.

Atentamente,



PERÚ
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Acceso a la Información Pública
Oficina de Atención al Ciudadano
Telef. (01) 211-7930 / Anexo 6118

www.gob.pe/vivienda

Somos el primer Ministerio en implementar Sellos Transparentes con el firme compromiso del Gobierno en la lucha contra la corrupción.



Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales.



Imprime este mensaje si es estrictamente necesario.

----- Forwarded message -----

De: Acceso Información <accesoalainformacion@vivienda.gob.pe>

Date: **vie, 12 jul 2024** a la(s) 6:56 p.m.

Subject: HT 104126-2024 NOTIFICACIÓN CARTA N° 783-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP (RESPUESTA)

To:

Cc: Yolanda Carolina Falcon Lizaraso <yfalcon@vivienda.gob.pe>

Señor
RENZO MARTINS CÉSPEDES VILLENA

Es grato dirigirme a usted, a fin de notificar la CARTA N° 783-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP a través de la cual se brinda respuesta a su solicitud de acceso a la información pública registrada con **HT 104126-2024**.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, estamos procediendo a notificar por correo electrónico conforme a Ley.

Agradeceremos confirmar la recepción del presente correo.

Atentamente,

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos la CARTA N° 783-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP dirigida al recurrente, mediante la cual la entidad proporcionó la información solicitada al recurrente, siendo esta remitida a la dirección electrónica señalada en su solicitud mediante el correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024.

Además, es importante hacer mención que de autos se aprecia la comunicación electrónica del recurrente de fecha 20 de agosto de 2024, donde ante lo enviado este indicó "Recibí conforme, muchas gracias", asimismo, el administrado a la fecha no ha cuestionado ante esta instancia respecto a la información remitida por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03193-2024-JUS/TTAIP, recibido por este tribunal con fecha 19 de julio de 2024, interpuesto por **RENZO MARTINS CESPEDES VILLENA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información presentada ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** con fecha 28 de junio de 2024.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO MARTINS CESPEDES VILLENA** y a la **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal